

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

6 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la 'Ley de Registro de Apicultores' adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas han existido siempre y en todas partes del mundo. Sin embargo, cada día existen menos abejas polinizadoras como resultado directo de agro-químicos, la contaminación ambiental y la disminución de su hábitat natural. La disminución de abejas en Puerto Rico es evidente y como consecuencia de la pérdida de abejas se perdería la mutación natural de las especies nuevas, semillas nativas e inclusive otros animales que dependen del trabajo de las abejas. Esto ocasionaría que se interrumpa el balance natural de la Tierra.

En la actualidad no existe un registro de apicultores para que en conjunto con el Gobierno de Puerto Rico sean un ente de ayuda a los ciudadanos para que, en caso de existir colmenas en edificios, casas y/o estructuras se puedan realizar las gestiones con un apicultor a los efectos de que pueda acudir y poder coger ese panal que se haya creado y crie el mismo para poder criarlos sin tener que matarlos o quemarlos.

Es por esto que, mediante esta Ley, se crea un Registro de Apicultores de manera que, utilizando la tecnología digital, podamos conocer donde se encuentran los apicultores, cuantos apicultores hay disponibles por municipio, entre otros datos relevantes y así poder ser más efectivos para poder preservar las abejas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-

2 Se crea la “Ley de Registro de Apicultores” adscrito al Negociado para el Manejo
3 de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

4 Artículo 2.-

5 Se ordena al Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de
6 Desastres del Gobierno de Puerto Rico crear una base de datos de forma que se pueda
7 acceder desde la página web de la agencia la información que mediante esta Ley se
8 requiere para beneficio de los apicultores y público en general. Dicha base de datos será
9 creada en coordinación con el Departamento de Agricultura.

10 Artículo 3.-

11 Para propósitos de esta Ley y cualquier reglamentación que se adopte a esos
12 fines, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

13 a. ‘Apicultura’- actividades, procesos y técnicas vinculadas a la cría de los insectos
14 conocidos como abejas.

15 b. “Apicultores”- significará toda persona natural o jurídica que se dedique a la
16 apicultura o cría de abejas.

1 c. "Registro"- significará el registro electrónico que se creará en el Negociado para el
2 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico y
3 que estará accesible a través del portal de internet del negociado en el que se
4 identificarán a todos los apicultores en los 78 municipios del Gobierno de Puerto Rico,
5 así como la información disponible, dirección, teléfono y cualquier otro dato relevante
6 que el Comisionado entienda que es de utilidad para el espíritu de esta Ley. El Registro
7 se llevará a cabo en todos los Municipios de Puerto Rico y se establecerá en orden
8 alfabético por cada uno de los 78 Municipios.

9 Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 5.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.